



## *PROYECTO DE LEY*

### *El Senado y Cámara de Diputados...*

Capítulo I.- De la Renegociación del pasivo del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 1°.- DÉNSE por prorrogado por un (1) año los vencimientos de capital e intereses de las deudas que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantienen con el Estado Nacional en el marco del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial.

Las prórrogas dispuestas regirán a partir de los respectivos vencimientos originales y en las mismas condiciones establecidas en dichos contratos, tanto para la amortización de capital como los servicios de intereses correspondientes.

ARTÍCULO 2°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Hacienda a suscribir toda documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, contratos y convenios que resulten necesarios para materializar lo establecido en el artículo 1°.

Las prórrogas que establece el artículo 1° de la presente ley no estarán sujetas a la autorización previa que establece el artículo 25 de la ley 25.917.

ARTÍCULO 3°.- Los Acuerdos mencionados en el artículo precedente que se firmen con cada Provincia y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entrarán en vigencia una vez cumplido el procedimiento establecido en su Constitución para la ratificación por sus respectivas Legislaturas.

ARTÍCULO 4°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a llevar adelante programas de reforma fiscal, financiera, económica o administrativa de los Estados Provinciales, cuyo principal objetivo consista en la consolidación de la Reforma del Sector Público Provincial, a través de mecanismos ágiles y flexibles que aseguren la implementación definitiva de las reformas básicas y el avance en la generación de programas de mejoramiento del gasto público y de desarrollo regional. Dichas reformas deberán resultar en la reducción sustancial en términos reales del gasto público primario de



## *PROYECTO DE LEY*

### *El Senado y Cámara de Diputados...*

las administraciones de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de acompañar el esfuerzo de saneamiento fiscal y ordenamiento macroeconómico llevado adelante por el Gobierno Nacional.

Capítulo II.- De los instrumentos de Deuda Pública Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 5°.- EXCEPTÚASE de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias a los títulos de deuda pública que emitan las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios y Comunas.

ARTÍCULO 6°.- SUSTITÚYESE el artículo 25 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 25: Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley. Las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución no requerirán una autorización del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7°.- De forma.



**PABLO DANIEL BLANCO**  
SENADOR DE LA NACIÓN



## *PROYECTO DE LEY*

### *El Senado y Cámara de Diputados...*

#### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto Ley tiene por objeto prorrogar por el plazo de 1 año el pago del capital e intereses de los préstamos de las deudas que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantienen con el Estado Nacional en el marco del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial. – y, asimismo, reglamentar aspectos relacionados con los instrumentos de Deuda Pública Provincial.

La deuda involucra a otras 11 provincias y asciende a \$400.000 millones, apenas el 0,2% del PBI. Chaco y Mendoza pidieron una reestructuración en enero y febrero de 2024, siendo ambas aprobadas por el Banco Central. La entidad monetaria aprobó que los bancos pudieran comprar \$30.000 millones en Letras del Tesoro provinciales en el caso de la gestión de Chaco y \$106.920 millones para el caso de Mendoza. La deuda de cada una en millones de pesos se completa con Tucumán (\$72.922); Salta (\$55.975); Santa Cruz (\$22.962); Entre Ríos (\$14.958); Formosa (\$11.872); Catamarca (\$11.557); Tierra del Fuego (\$7.050); Misiones (\$7.050) y Jujuy (\$5.594).

Conforme el texto del presente proyecto las prórrogas dispuestas regirán a partir de los respectivos vencimientos originales y en las mismas condiciones establecidas en la normativa que afecta al Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial, tanto para la amortización de capital como los servicios de intereses correspondientes. Asimismo, se faculta al Ministerio de Economía a suscribir toda documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, contratos y convenios que resulten necesarios para materializar las prórrogas que se excluyen expresamente de la autorización previa que establece el artículo 25 de la ley 25.917.

Como contraparte se establece por parte de las Provincias el compromiso de llevar adelante programas de reforma fiscal, financiera, económica o administrativa de los Estados Provinciales, cuyo principal objetivo consista en la consolidación de la Reforma del Sector Público Provincial, a través de mecanismos ágiles y flexibles que aseguren la implementación definitiva de las reformas básicas y el avance en la



## *PROYECTO DE LEY*

### *El Senado y Cámara de Diputados...*

generación de programas de mejoramiento del gasto público y de desarrollo regional. Dichas reformas deberán resultar en la reducción sustancial en términos reales del gasto público primario de las administraciones de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de acompañar el esfuerzo de saneamiento fiscal y ordenamiento macroeconómico llevado adelante por el Gobierno Nacional.

Un aspecto adicional del proyecto, se relaciona con los instrumentos de Deuda Pública Provincial. En tal sentido, proponemos que los títulos de deuda pública que emitan las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios y Comunas queden excluidos de la ley N° 23.928, específicamente en su Art. 7 que dispone que “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”, y asimismo, el Art. 10 que inhibe “todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios”.

Esta medida tiende a que la emisión de títulos públicos pueda establecer cláusulas de actualización monetaria a los fines de facilitar la colocación de los mismos en un contexto de escalada inflacionaria y pérdida del valor de la moneda.

Correlativamente, proponemos modificar el Art. 25 de la ley 25.917 – Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal –. Proponemos derogar los dos últimos párrafos del referido artículo que expresan “El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución. El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento”. Dichos párrafos son remplazados



## *PROYECTO DE LEY*

### *El Senado y Cámara de Diputados...*

por otro que establece que “Las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución no requerirán una autorización del Gobierno Nacional.”

Esta iniciativa tiende a facilitar las operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, que no estarán sometidas a discrecionalidad del gobierno federal que en ocasiones las autoriza o rechaza, apartándose de la manda legal de considerar las autorizaciones exclusivamente verificando el cumplimiento de los principios y parámetros de la ley de Responsabilidad Fiscal.

En definitiva, esta iniciativa se enmarca en la necesidad de robustecimiento del federalismo. El funcionamiento las instituciones de la Constitución requiere que las Provincias y Municipios puedan mejorar su capacidad de auto-financiarse.

Creemos que con el presente proyecto se impulsa el robusteciendo del federalismo argentino con el consiguiente fortalecimiento de la situación fiscal de los gobiernos provinciales y locales impulsando medidas que mejoren las herramientas que posibiliten su esencial subsistencia.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.



**PABLO DANIEL BLANCO**  
SENADOR DE LA NACIÓN